

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

10
M

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"SOCIEDAD ANONIMA REFORMAS E INTERPRETACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
MARIA JOSEFINA MENDOZA IXTA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANAS

Por su apoyo, dirección y ejemplo.

AL LIC. JUAN ADALBERTO LOPEZ RUISECO

SOCIEDAD ANONIMA, REFORMAS E INTERPRETACION

(Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación
el día 11 de junio de 1992)

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.1. Definición legal
- 1.2. Denominación social.

CAPITULO II

II. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONSTITUCION.

- 2.1. Numero de socios.
 - 2.1.1. Anteriormente y con posterioridad a las reformas.
- 2.2. Capital Social.
 - 2.2.1. Antes y después de las reformas.
- 2.3. Notas de orden económico.

CAPITULO III

III. MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 3.1. Requisitos para su formalización.
- 3.2. Que se entiende por modificación.
- 3.3. Licitud en los estatutos y en todas aquellas cláusulas modificables.

CAPITULO IV

IV. ORGANOS DE LAS SOCIEDADES.

4.1. Asamblea de Accionistas

4.1.1. Contenido esencial de la misma

4.1.2. Decisiones tomadas en Asamblea

4.1.3. Decisiones tomadas fuera de Asamblea (REFORMA)

4.2. Organo Administrativo

4.2.1. Garantía del manejo de los administradores antes de las reformas.

4.2.2. Garantía del manejo de los administradores después de las reformas.

4.3. Organo de Vigilancia

4.3.1. Aspectos fundamentales.

CAPITULO V

V. TITULOS EMITIDOS POR LA SOCIEDAD ANONIMA

5.1. Bonos de Fundador.

5.2. Acciones de Trabajo.

5.3. Acciones de Goce.

5.4. Obligaciones o bonos.

5.5. La acción.

- 5.5.1. Acciones de circulación restringida
- 5.5.2. Certificados Provisionales.
- 5.5.3. Contenido de la Acción.
- 5.5.4. Acciones de Voto Limitado.
- 5.5.5. Principales obligaciones de los accionistas.

CAPITULO VI

VI. RESUMEN.

- 6.1. Conclusiones.
- 6.2. Bibliografía.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Definición Legal.

1.2. Denominación Social

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos juristas tienen la idea de que la Sociedad Anónima tiene su origen en aquella sociedad en la cual varios asociados quedaban obligados únicamente hasta la concurrencia de su aportación, en esta se tenía presente que ninguno de los socios quedaba comprometido más que por un Capital Social.

En cuanto al origen de la Sociedad Anónima, se cuenta con la presencia de dos Causas Históricas diversos.

- a) **EL ITALIANO:** Que explica la relación entre el Estado y sus acreedores.
- b) **EL HOLANDES:** Explica la forma en que la Sociedad Anónima, aparece ligada, al comercio de las Indias Orientales y Occidentales de principios del siglo XVII.

Encontramos, una mayor semejanza con la Moderna Sociedad Anónima, a las Asociaciones de Acreedores del Estado, las cuales eran muy frecuentes en las Ciudades Italianas Medievales, teniendo su origen, en los fuertes empréstitos que tomaban los Gobiernos de estas Ciudades en mención.

Como el Gobierno no contaba con la capacidad económica, para cubrir los adeudos, para con sus acreedores, y mucho menos tenía solvencia para cubrir los elevados intereses, que le requerían estos últimos, el estado optó por la opción de conceder a sus acreedores la atribución de cobrar los impuestos. Partiendo de este punto los acreedores se asociaban, dando lugar a la creación de sociedades, que recibieron el nombre de "MONS, MASSA, MAONA", cuyo capital se encontraba formado por la suma prestada.

En Génova, destaca la sociedad denominada " Casa di S. Giorgio", en la cual se encontraban plasmadas dos características, pertenecientes a la Sociedad Anónima Moderna;

1.- La responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno.

2.- La división del capital, en partes iguales y transmisibles.

Aunque esta sociedad contaba con una gran semejanza a la actual Sociedad Anónima, le faltaba el carácter de corporativo, el mencionado carácter se encuentra en ella a principio del siglo XV, cuando ésta se convierte en el "Banco di S Giorgio", a causa de tener actividades bancarias de carácter lucrativo.

Algunos autores, opinan, que la Sociedad Anónima, encuentra su origen en Holanda, a principios del siglo XVII, con los navegantes y comerciantes, que constituyeron una nueva forma de empresa, constituida por la aportación de dinero, lo cual convertía a éste último en parte esencial de la misma, con éste se contaba con una base estrictamente capitalista, propia de la Moderna Sociedad Anónima.

En el mar del Norte y el Atlántico se formaron campañas mercantiles, en las cuales, se apreciaban rasgos, de la Sociedad Anónima, entre los cuales, cabe hacer mención de los que cuentan con un carácter de mayor relevancia:

a) Asociación de Armadores de Buques o Sociedades Navales.

b) Compañías de las Indias Orientales.

c) Compañía Holandesa de las Indias Occidentales.

Los Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima en México, se encuentra ubicados principalmente en el Estado de Veracruz, en el cual se encuentra su origen en la Compañía de Seguros Marítimos, la cual tiene semejanza con la Sociedad Anónima,

desde el momento en que se decidió que esta debía contar para su constitución, con la existencia de un Capital Social.

Más tarde se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la cual se le puede considerar como Sociedad Anónima, partiendo desde el punto de vista, de que su Capital Social se encontraba representado por acciones, en la cual los socios, únicamente eran responsables, de la integración del Capital Social, y sus acciones eran transmitidas fácilmente.

"SISTEMAS LEGISLATIVOS"

La Sociedad Anónima, cuenta con una evolución Legislativa, en la cual, se distinguen , tres periodos:

I. SISTEMA DE "OCTROI": En este tipo de sistema se puede apreciar claramente, la intervención directa del Estado, en el cual, este se encuentra al mando de la tutela del nuevo organismo, a cambio de algunos privilegios, incompatibles con el concepto puro de la Sociedad Mercantil Privada.

En el sistema Inglés, se observa, la clara oposición del mismo, a este tipo de organización, puesto que la existencia y el funcionamiento, se encuentran en mano el poder público, y por el

contrario, ellos destacan el respeto por la de los socios y sus derechos en la sociedad.

II.SISTEMA DE LA AUTORIZACION GUBERNATIVA:

Este sistema tiene su origen, en la legislación francesa, en la cual se observa claramente, que para la constitución de cualquier empresa, compañía, etc., se requería de la aprobación directa del Gobierno, mediante la intervención de sus Tribunales.

En España, se seguían los principios de éste sistema, pero con la clara intervención Judicial, aunque con un carácter menos estricto que en el Sistema Francés.

Nuestra Legislación, se aparta por completo de éste sistema, con la Ley del 19 de Octubre de 1869, declarando la libertad de creación de todos los bancos y sociedades que tuvieren por objeto cualquier empresa industrial o de comercio.

III. SISTEMA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS:

Nace con la Ley Francesa del 24 de Julio de 1867, que liberó a la Sociedad Anónima, de la concesión previa por el Estado, sometiéndola a normas coactivas, sobre suscripción y aportación de capital.

El Código de Comercio Español, tiene su origen en este sistema, debido a que dos capítulos del mismo, los dedican a regular a las compañías anónimas, sin exigir, para su constitución, ningún requisito, previo gubernamental, y mucho menos Autorización Judicial.

1.1. DEFINICION LEGAL

La Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la Sociedad Anónima, en su Artículo 87: "Es la que existe bajo una Denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Para el mejor entendimiento, de este concepto, considero de importancia el desglose de su contenido:

- La DENOMINACION, tiene que ser diferente, a la de todas las demás Sociedades, pero esta se elegirá libremente, teniendo como limitante lo anteriormente mencionado. Al ser empleada la denominación irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o en su defecto de las siglas S.A.

- CADA SOCIO SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES; lo cual nos indica que la obligación primaria de cada uno de los socios, es cubrir el monto de la cantidad de acciones, que hayan adquirido, y en cuanto a este momento, responderá por todas aquellas obligaciones que haya contraído la sociedad en su carácter de persona moral, no se le puede obligar a que responda, por un monto mayor al establecido por sus acciones.

El concepto de la Sociedad Anónima, se encuentra integrado en la Ley, por un triple elemento;

- a) La división del Capital en Acciones.**
- b) La necesidad, de que los socios formen con sus aportaciones, el capital mencionado en el inciso a).**
- c) La ausencia de la responsabilidad personal por las deudas de la sociedad.**

La Sociedad Anónima, divide su capital en acciones, debido a la necesidad de constituirse y funcionar con un capital propio, el cual se encuentra integrado por las aportaciones de los socios, esta ha de constituirse, en dinero u otra clase de bienes, que sean apreciados en dinero. Es importante hacer mención, de que en el momento de que adquieren acciones, se está adquiriendo también, la calidad de socio de ésta.

Se considera como una nota esencial, que el capital se encuentre dividido, en acciones, incorporadas a Títulos de fácil negociabilidad, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por los estatutos, del acta constitutiva de la misma, referentes precisamente a este punto.

Al establecerse legalmente, que la principal obligación, de los socios es el pago de sus acciones, podemos darnos cuenta, de que lo que nos interesa en principio, es la aportación del socio, no su actividad personal, el valor de un socio se encuentra comprendido, por lo que tiene en la sociedad, y no por lo que es personalmente considerado.

Las aportaciones en dinero, que realizan los socios, son esencialmente fungibles, por lo cual los socios se convierten también en fungibles, es decir que se pueden sustituir por otros , sin que por ello, se altere la constitución de la sociedad.

La existencia del Patrimonio Social, es una base fundamental, en la Constitución de cualquier Sociedad Anónima, desde el punto de vista, de que la sociedad responde frente a sus acreedores con este, y cada socio se encuentra protegido, puesto que no tiene la necesidad

de responder frente a terceros con su patrimonio personal, sino que, en el peor de los casos, el accionista arriesga, todo lo más su acción.

Debido a esto el Patrimonio Social, es considerado, como la base financiera de la sociedad.

Desde el momento, de que una persona adquiere una acción, adquiere también la calidad de socio, teniendo primeramente los derechos del accionista, que constituyen un mínimo igual, para todos los socios, y que no pueden serles arrebatados sin su voluntad, paralelamente se concede al accionista, la facultada de impugnar los acuerdos sociales que violen estos derechos.

1.2. DENOMINACION SOCIAL.

1.2. DENOMINACION SOCIAL

El Artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica textualmente, Artículo 88: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras -Sociedad Anónima- o de su abreviatura -S. A.-" En este artículo se desprende claramente, que ninguna sociedad puede adoptar denominación idéntica, a la de otra sociedad preexistente, y se establece, como requisito esencial, que figure la indicación de que se trata de una Sociedad Anónima.

No se impone a la Sociedad Anónima, una denominación objetiva ni una denominación adecuada al objeto de la empresa regida por la sociedad. Los fundadores cuentan con la libertad de elegir el nombre con el que ha de girar la compañía, que puede ser constituido, tanto con una denominación objetiva, como con el apellido o apellidos de alguno de los socios, siempre, que sean respetados los dos requisitos previstos por el artículo 88, anteriormente mencionado.

Para que realmente se cumpla con la prohibición, de que la denominación social en ningún caso sea idéntica a la de otra sociedad

preexistente, existe un Registro General de Sociedades, en la ¹¹
Dirección General de los Registros del Notariado del Ministerio de

Justicia, de esta manera no puede inscribirse en el Registro mercantil, ninguna sociedad con denominación social idéntica a la de otra sociedad anterior, de cualquier clase, inscrita en el Registro General, antes aludido.

CAPITULO II

II. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONSTITUCION

2.1. NUMERO DE SOCIOS.

2.1.1. ANTERIORMENTE Y CON POSTERIORIDAD A LAS REFORMAS.

2.2. CAPITAL SOCIAL.

2.1.2. ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS.

2.3. NOTAS DE ORDEN ECONOMICO.

II REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONSTITUCION

CAPITULO II

II. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONSTITUCION.

Para continuar desarrollando los subtemas, es necesario hacer mención, de que el Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona, los requisitos esenciales de la misma, como a continuación transcribo:

(CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS).

ART. 89: "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
- II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que este íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción.

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario"

El 11 de junio de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas muy importantes a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este caso nos interesan las referentes a la Sociedad Anónima, entre las cuales, encontramos algunas en el artículo anteriormente mencionado:

ART. 89 Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

ART. 89 Para proceder a la Constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

COMENTARIO: Esta reforma evita principalmente el prestanombismo, y es de gran ayuda y apoyo a los inversionistas nacionales y extranjeros, por lo que encuentro que esta reforma, tiene un carácter enteramente positivo.

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, y que este íntegramente suscrito.

III. Que el capital no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.

COMENTARIO: Esta reforma tiene suma importancia, puesto que era completamente necesario, actualizar económicamente el capital social.

2.1. NUMERO DE SOCIOS

2.1.1. Anteriormente y con posteridad a las reformas.

2.1. NUMERO DE SOCIOS

2.1.1. Anteriormente y con posterioridad a las reformas.

ART. 89: Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

Se modifica el número de socios, ahora podrá haber dos socios, como mínimo, en lugar de cinco.

Viendolo desde un aspecto práctico, esta reforma es de gran utilidad, puesto que en muchas Sociedades Anónimas, las acciones representativas del Capital Social excepto cuatro se encontraban en poder de una sola persona, física o moral, debido a la exigencia legal de tener cinco accionistas, pero en la gran mayoría de los casos, era un verdadero problema para los inversionistas, mexicanos o extranjeros, conseguir cuatro personas físicas o morales, que fueran dueños de una acción cada una, para así poder complementar los cinco accionistas.

Desde mi punto de vista, esta reforma es de importancia y utilidad, puesto que lo importante en una Sociedad Anónima, no es en sí el número de socios, sino que se reúna el capital social exigido por el mismo artículo 89 en mención, o en su defecto, si se necesita de un Capital Social mayor para el cumplimiento de las finalidades y objetivos de la sociedad, puede reunirse con el número de socios que se considere necesario, por lo cual con la reducción del número de socios, se dió mayor agilidad, tanto a la constitución de la sociedad, como a su funcionamiento lo importante es; que se reúna el capital social exigido legalmente, y que la sociedad pueda cumplir con sus objetivos y finalidades, con el número de socios que considere pertinente.

Puede caber la posibilidad, de que una sola persona reúna el capital social requerido por el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero una sola persona no puede constituir una sociedad, puesto que primeramente se violaría un precepto legal, y además la palabra SOCIEDAD, indica REUNION DE PERSONAS (Socios).

2.2. CAPITAL SOCIAL

2.2.1. Antes y después de las reformas.

2.2. CAPITAL SOCIAL

2.2.1. Antes y después de las reformas.

ART. 89:

FRACC. II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

ART 89:

FRACC. II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones pesos y que esté íntegramente suscrito.

Esta reforma, era ya necesaria, puesto que la cantidad de veinticinco mil pesos , contaba con un carácter de irrisorio y con la misma no se podía cumplir con ninguno de los objetivos de cualquier sociedad, al actualizar económicamente a la Sociedad Anónima, se avanzó en el aspecto de que, con el capital mínimo exigido legalmente se puede cumplir, en algunos casos, con los objetivos de la sociedad, y si es insuficiente, este se puede aumentar de la manera que se considere necesario.

A este respecto, es interesante hacer notar que continúa en vigor la disposición contenida en la Fracción III del artículo 89 de la

Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que cuando el pago de las acciones se haga en dinero en efectivo, deberá exhibirse, cuando menos el veinte por ciento del capital social, por lo que si el capital social se paga en efectivo, el pago inicial del mismo puede ser únicamente del veinte por ciento, o sea de la cantidad de N\$ 10'000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

2.3. NOTAS DE ORDEN ECONOMICO.

2.3. NOTAS DE ORDEN ECONOMICO

Para la constitución y funcionamiento de una Sociedad Anónima, se necesita, que esta cuente con un capital social, el cual, como su nombre lo indica, cuenta con un carácter de índole económico. Esto tiene su explicación, partiendo de el punto de vista, de que este tipo de sociedad permite, que participen en ella, mediante la aportación de dinero o bienes, diversidad de personas. Ahora dicho capital, puede ser reunido, tansolo por dos individuos, lo cual se deja a libertad de los socios, dependiendo de las necesidades o bien objetivos que hayan de ser cubiertos, o que tipo de finalidades tenga que cubrir la sociedad.

Cada uno de los accionistas participan en la misma, con la finalidad de obtener un LUCRO, por lo cual no temen arriesgar una parte de su patrimonio, puesto que reunida a la de los demás socios se conjunta ese capital social, indispensable para dar vida a la persona moral, lo cual indica que esta y los socios, cuentan con una personalidad distinta en todo momento.

El capital que se ha reunido, para la constitución y funcionamiento de la sociedad, es completamente independiente del

patrimonio de los socios como personas físicas, por lo cual en el supuesto caso de que la sociedad adquiriera deudas, o se le presente,

cualquier problema de índole económico, lo resolverán con la porción del patrimonio que hayan aportando, cada uno de ellos, sin afectar al propio en su calidad de personas físicas.

"Por otra parte la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (acción) le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero." ¹

A los acreedores, les resulta un respaldo o garantía económica la existencia de un patrimonio social (conjuntado mediante, las aportaciones de los socios - capital social -), pues la Sociedad Anónima, responde a sus deudas sociales, mediante este último.

(1) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., "Derecho mercantil"

P.p. 324, 325.

CAPITULO III

III. MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 3.1. Requisitos para su formalización.**
- 3.2. Que se entiende por modificación.**
- 3.2. Licitud en los estatutos y en todas aquellas cláusulas modificables.**

**III. MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
ANONIMA.**

CAPITULO III

III. MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Principalmente, es necesario entender lo que en esencia son los estatutos sociales, tomando en cuenta a la escritura social, por lo cual cabe hacer mención de que la escritura es un documento en el cual se plasma la constitución de una sociedad anónima. Los estatutos la complementan, pues contienen, la forma en que ha de funcionar la sociedad, señalan, todas aquellas reglas o normas, que han de seguirse durante la vida de esta.

En un sentido político, los estatutos representan la constitución de la sociedad, por lo cual toda aquella modificación que se realice a cualquiera de ellos, afecta en diferentes formas a la sociedad, por lo que el momento que se quiera modificar alguno de los estatutos, deben respetarse los requisitos señalados legalmente.

3.1. REQUISITOS PARA SU FORMALIZACION.

3.1 REQUISITOS PARA SU FORMALIZACION.

Para la realización de cualquier modificación a los estatutos de la Sociedad, se requiere;

- I. Que se indique dentro de la convocatoria, todo aquellos que ha de ser objeto de modificación. (Asamblea General).

- II. Todo aquel acuerdo que haya sido tomado por Asamblea General, deberá hacerse con el quórum requerido legalmente.

Las resoluciones tomadas por Asamblea General, de Accionistas, respecto a modificación estatutaria, requieren la asistencia de los accionistas, de la siguiente manera;

1.- EN PRIMERA CONVOCATORIA ; Artículo 190 LGSM:
"Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán ser respetadas, por lo menos las tres cuartas partes del capital, y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social".

2- EN SEGUNDA CONVOCATORIA: Artículo 191 LGSM: "Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas".

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable de el número de accionistas que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

3.2. QUE SE ENTIENDE POR MODIFICACION.

3.2. QUE SE ENTIENDE POR MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

(Concepto legal)

Es toda aquella alteración que sufren los estatutos, ya sea que afecte a su fondo o bien simplemente a su redacción, la cual queda sometida, a todos aquellos requisitos establecidos legalmente.

" Un límite a las modificaciones de la escritura constitutiva pueden hacerse en lo que afecta a la estructura y funcionamiento de la persona moral; no, en cuanto afectaren los derechos personales de los socios."².

CLÁUSULAS MODIFICABLES:

Se pueden modificar, todas aquellas cláusulas que no contengan en esencia derechos de los socios, como lo son;

- 1.- Cambio de denominación de la sociedad.
- 2.- Cambio de domicilio de la sociedad.
- 3.- Alteración al funcionamiento del órgano administrativo.

² MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho mercantil" P.p. 336.

**3.3. LICITUD EN LOS ESTATUTOS Y TODAS AQUELLAS
CLAUSULAS MODIFICABLES**

3.3. LICITUD EN LOS ESTATUTOS Y EL TODAS AQUELLAS CLAUSULAS MODIFICABLES

Es muy importante establecer claramente, que no se reformó artículo alguno que rija a las modificaciones en contenido y esencia, o que señalen requisitos adicionales, para la realización de alguna modificación estatutaria, sino que ahora, se ha establecido para los notarios, una responsabilidad mucho más amplia, para lo cual analizaremos, el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes y después de las reformas en mención.

ART. 5: Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

ART. 5: Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones .

El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Primero se observa claramente, que la reforma consiste en adicionar el último párrafo de el artículo en mención, en el cual se establece para los notarios, la obligación de no autorizar una escritura en el caso de que sus estatutos o las modificaciones a los mismos contravengan lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ya comparado, el texto de el artículo quinto, antes y después de las reformas, es fácil percatarse, de que en esencia no se afectó, ni se benefició a la Sociedad Anónima, porque para la constitución y funcionamiento de la misma, se requiere la presencia de la licitud de sus finalidades, de lo cual se desprende que sus estatutos y modificaciones, no contravienen lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO IV

IV. ORGANOS DE LAS SOCIEDADES

4.1. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

4.1.1. Contenido esencial de la misma.

4.1.2. Decisiones tomadas en Asamblea.

**4.1.3. Decisiones tomadas fuera de asamblea
(REFORMA)**

CAPITULO IV

IV ORGANOS DE LAS SOCIEDADES

- 1. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**
- 2. ORGANO ADMINISTRATIVO**
- 3. ORGANO DE VIGILANCIA**

4.1. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

4.1.2. CONTENIDO ESCENCIAL DE LA MISMA

Para dar inicio a este subtema es importante conocer el concepto de asamblea, para así poder conocer su funcionamiento, objetivos y tareas que realiza la misma, por lo cual se define: "La Asamblea General es aquella en la cual se reúnen aquellos accionistas que fueron legalmente convocados, para así expresar la voluntad social en aquellos asuntos que le competen".

Todas aquellas desiciones tomadas por la asamblea no pueden ser discutidas por ningún otro órgano social, puesto que la misma tiene la facultad de decir la última palabra en todos aquellos asuntos que conciernen a la marcha de la sociedad. Otra de sus facultades consiste en dar instrucciones a todos los demás órganos sociales, puesto que es la asamblea, el órgano supremo de la sociedad.

La asamblea es considerada en todo momento, como una reunión de accionistas, puesto que no es necesaria la presencia de todos los socios para la celebración de la misma, sino que únicamente se requiere la presencia de aquellas mayorías que la ley y los estatutos requieran .

Ordinarias

Generales

Extraordinarias

CLASES

Especiales

1. ASAMBLEAS GENERALES: Estas pueden estar formadas por todos los accionistas.

Artículo 178 (LGSM) : "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o por el consejo de ADMINISTRACION".

(REFORMA) "En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los

accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto a de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso,

tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez, que si hubieran sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley".

Como se observa en el cuadro sinóptico de la página anterior, las Asambleas Generales, pueden ser ordinarias o extraordinarias, ambas deben reunirse en el domicilio social, pues en el caso de no acatar el requisito en mención, serán afectadas de inmediato de nulidad, de esto se exceptúa el caso fortuito o la fuerza mayor.

A la Asamblea General, le corresponde la ratificación de todos los actos y operaciones de la sociedad, Esta forma la voluntad colectiva, puesto que es el órgano deliberante de la sociedad, por lo cual sus acuerdos tienen eficacia, tanto interna, como externa, respectivamente, según el caso, ej:

1.- La asamblea General forma la voluntad colectiva y la declara, pero solo con eficacia interna. (Esto se da en el caso de designación de un secretario de actas, aprobación de un reglamento interno, modificación de estatutos, etc.).

2.- En los siguientes casos puede declarar la voluntad colectiva con eficacia externa. (Cuando la asamblea acuerda celebrar un contrato, y directamente lo realiza).

3.- Los órganos administrativos ordinarios son los que se encargan de declarar la voluntad colectiva frente a terceros, y ejecutarla.

En ningún caso y por ningún motivo la Asamblea general puede delegar, las facultades que la ley o los estatutos le atribuyen, por lo cual todas aquellas decisiones que le corresponda tomar a la misma deberán tomarse directa y exclusivamente por este órgano social.

A) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: El Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice textualmente, Artículo 181: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y se ocupara además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar el administrador o el consejo de administración, y a los comisarios.

III. Determinar los emolumentos a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Cabe hacer mención de que la Asamblea General Ordinaria, puede en todo momento resolver sobre cualquiera de los puntos contemplados en el artículo anterior, aún cuando no se encuentren contemplados en la orden del día.

B) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: Artículo 182 LGSM: "Son asambleas extraordinarias las que reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad.
- II. Disolución anticipada de la sociedad.

- III. Aumento o reducción del capital social.
 - IV. Cambio de objeto de la sociedad.

 - V. Cambio de nacionalidad de la sociedad.
 - VI. Transformación de la sociedad
 - VI. Fusión con otra sociedad
 - VIII. Emisión de acciones privilegiadas.
 - IX. Amortización de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
 - X. Emisión de bonos.
 - XI. Cualquier otra modificación al Contrato Social.
 - XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrá reunirse en cualquier tiempo".

Los requisitos anteriores pueden ser resumidos en dos puntos que engloban o contemplan lo esencial;

1. Acuerdos que suponen la modificación de la escritura constitutiva.
2. Decidir sobre la emisión de acciones privilegiadas, de goce y de bonos.

La asamblea ordinaria y la extraordinaria, cuentan con notables diferencias, tanto en las funciones para las cuales fueron creadas, como en los requisitos que se les han impuesto para su reunión;

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La diferencia existente entre una Asamblea General Ordinaria y una extraordinaria en parte la podemos observar, que una asamblea extraordinaria, se reúne mas o menos veces que una ordinaria, puesto que no cuenta con un requisito legal que le imponga tiempo de reunión, por el contrario la ordinaria debe reunirse por lo menos una vez al año, puesto, que sus asuntos a tratar, así lo requieren, como lo es la revisión del informe anual de los administradores, en cambio la asamblea general extraordinaria no cuenta con tiempo de reunión, debido a que no sabe, en que momento, se va a requerir modificar alguno de los estatutos. La asamblea general ordinaria se encarga, de casos ya previstos, por lo cual debe reunirse por lo menos una vez al año, por el contrario, la asamblea general extraordinaria, se encarga de asuntos que se prevén, pero no se sabe en que momento puedan ser necesarios, por lo cual no se establece fecha cierta para su reunión.

ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS: En este tipo de asamblea se van a reunir aquellos accionistas que se encuentren con algún derecho especial, los cuales componen un grupo más o menos numeroso.

Los accionistas de goce, pueden constituir este tipo de asamblea, así como los accionistas preferentes de varias series, etc.

Este tipo de asamblea se rige, por todas aquellas normas que han sido establecidas por la ley para la asamblea generales en lo relativo a;

1. Convocatoria.
2. Publicidad.
3. Orden del día.
4. Lugar de reunión.
5. Mayorías.
6. Asistencia por representante y actas.
7. Impugnación de acuerdos.

Esta clase de asamblea, va a tener lugar, en el caso de que se quieran afectar los derechos de los tenedores de determinada acción, por lo cual recibe el nombre de ASAMBLEA ESPECIAL, puesto que su reunión compete únicamente, a aquellos accionistas que se afecte directamente.

CONVOCATORIA (ASAMBLEA GENERAL)

Para la celebración de una asamblea general de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, se requiere que el Organó Administrativo, o en casos muy excepcionales, los comisarios convoquen a la asamblea, la convocatoria de la misma corresponde al Organó Administrativo en mención, el cual deberá realizar dicha convocatoria, siempre que lo consideren pertinente los comisarios, o en su defecto, en el momento que lo solicite un accionista o un grupo de accionistas que posean el treinta y tres por ciento del capital social.

Para que sea posible la celebración de la misma, se debe convocar legalmente a los accionistas.

Existen diversos casos en que la autoridad judicial cuenta con la facultad de convocar a asamblea general, como lo son, los siguientes;

1. Cuando hagan falta todos los comisarios que hayan sido nombrados para dicho cargo, se convocará a Asamblea General Ordinaria.

2. A solicitud de cualquier accionista, se reunirá la Asamblea General Ordinaria, para aprobar el balance, en el caso de que se compruebe que la misma ha dejado de reunirse durante dos ejercicios consecutivos.

3. En caso de que un accionista o un grupo de accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, hayan solicitado a lo comisarios la celebración de la asamblea y ambos órganos no hayan respondido a la petición que con fundamento se realizó, se procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso.

En toda asamblea debe de señalarse que tipo de asuntos han de tratarse en la celebración de la misma, para lo cual se creó la orden del día, en la cual se enumeran los asuntos que han de someterse y resolverse. Aunque no existe requisito legal del contenido de la convocatoria, esta debe de contener por lo menos;

- La fecha
- La orden del día
- Firma de quien la hace

Por mandato legal, se requiere que la convocatoria sea publicada, para que de este modo llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dicha convocatoria, tiene que ser publicada en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en su defecto en uno de los periódicos de mayor circulación.

En dicho domicilio, requiriéndose para la celebración de la misma la debida anticipación, fijada previamente por los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para su reunión.

En caso de que no se cuente con el quórum requerido legalmente, se da a una segunda convocatoria, respetando las reglas establecidas para la primera convocatoria.

Para que la celebración de una asamblea sea válida, se requiere de la presencia de aquellos accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social, (Asamblea General Ordinaria).

La exigencia, respecto a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria se eleva, puesto que se requiere por lo menos la presencia de las tres cuartas partes del capital social.

Los estatutos, pueden elevar el número de acciones para que haya quórum en la Asambleas Extraordinarias, pero en ningún momento lo puede disminuir. (Art. 190 LGSM).

En el caso de la Asamblea General Ordinaria, no puede ser aumentado el quórum de la misma, debido a que se dificultaría la reunión de la misma y su celebración es indispensable para la marcha d la sociedad. Tomado en cuenta de que por disposición legal no puede aumentarse dicho quórum, se transcribe el Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 189: "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá ser representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones solo serán validas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes".

En el caso de que no se reúna el quórum para la celebración de la asamblea, se realiza una segunda convocatoria, respetando todos los puntos de la primera.

Para la celebración de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria se necesita un quórum del cincuenta por ciento de el capital social (Art. 191 LGSM).

Por el contrario la asamblea ordinaria podrá celebrarse en segunda convocatoria con los accionistas que hayan acudido, debido a que la reunión de la misma es indispensable para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la sociedad.

Se puede presentar el caso de que una asamblea no sea convocada con todos aquellos requisitos legales, pero se le considerara valida, cuando hayan votado a favor de los puntos tratados, la totalidad de las acciones. (ART. 188).

Casos en que se presenta la nulidad de los acuerdos tomados por la asamblea:

1. No se anularán aquellos acuerdos tomados por una sociedad que tenga irregularidad, tan solo se le clasificará como sociedad irregular, y sus asambleas serán válidas en todo momento, siempre y cuando cuenten con la presencia de todos los requisitos legales.

2. Cuando la sociedad no pueda adoptar aquellos acuerdos por falta de capacidad, los mismos serán nulos, tomado en cuenta la finalidad que persigue.

3. En el caso de que no haya habido convocatoria se anula la asamblea y las decisiones que se hayan tomado en la misma, tomando en cuenta que la asamblea será válida, en el caso de que la misma haya sido concurrida por la totalidad de las acciones (Art. 188 LGSM).

4. Todos aquellos acuerdos ilícitos, o con objeto imposible, son nulos.

5. Todos aquellos acuerdos contrarios a normas imperativas establecidas en favor de terceros o que sean contrarios a las normas básicas de la estructura de la Sociedad Anónima, también serán nulas.

6. Todos aquellos acuerdos que sean tomados sobre los derechos especiales de los socios, serán nulos, siempre y cuando se tomen sin el consentimiento de los mismos.

CASOS DE IMPUGNABILIDAD.

I. Cuando haya defectos en la convocatoria o en la reunión de la asamblea se podrán impugnar los acuerdos tomados en ella, tomando en cuenta el caso anteriormente mencionados cuando se reúnan el total de los accionistas que representen el cien por ciento del capital social.

II. Son impugnables en todo momento todos aquellos acuerdos que invaliden la competencia de otros órganos sociales.

III. Todos aquellos acuerdos que al ser tomados ocasionen una infracción de las normas estatutarias relativas a la formación de la voluntad.

IV. Todos los acuerdos que infrinjan la ley o los estatutos, en el caso, de que en ellos, no quepa la aplicación de la nulidad, serán impugnables.

DIRECCION DE LA ASAMBLEA

En los estatutos puede establecerse, que persona va a dirigir las asambleas que se celebren durante la vida de la sociedad, en el caso de que no lo contemplen se entiende una aceptación tácita de que sus asambleas serán presididas por el administrador único o en su defecto por el consejo de administración.

Desde el momento de que una persona adquiere la calidad de socio, cada acción que haya adquirido le confiere derecho a un voto, con la excepción de las acciones de voto limitado. En determinados casos un accionista no puede hacer efectivo su derecho a voto, esto se da cuando el mismo tenga intereses contrarios a los de la sociedad en un asunto determinado se aplicará la regla anterior, para un mejor entendimiento, el artículo 197 LGSM lo expone de la siguiente

manera, "Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad"

En el caso de contravenirse esta, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida".

Artículo 166, fracción IV: "Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas".

Artículo 172, en su enunciado general; "Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente un informe".

En el artículo 197 en mención se observa claramente la limitación que se da a los administradores y comisarios de la

sociedad en cuanto a el no ejercicio del derecho de voto, puesto que el punto a tratar dentro de esa asamblea es precisamente un informe anual presentado por los mismos.

Aquel accionista que vote, en el caso de que tenga interés contrario a la sociedad, se le aplicará una sanción, como lo es la indemnización de daños y perjuicios en el caso de que con su voto se haya determinado la mayoría que aprobó la decisión.

No siempre es aplicable la sanción anterior, puesto en el caso de que un administrador o algún comisario vote, en la aprobación de su balance anual, el mismo se encuentra investido de nulidad, y si la resolución tomada no cuenta con una mayoría de votos, será también nula.

ARTICULO 198 (LGSM): "Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas".

Es de gran importancia hacer mención, de que todos aquellos accionistas que consideren que no se encuentran bien informados, sobre aquellos asuntos que fueron tratados dentro de la Orden del Día de la Celebración de la Asamblea y que además sean propietarios del treinta y tres por ciento de las acciones concurrentes a la Asamblea, tienen el derecho de pedir que se aplaze la votación por

tres días, para así realizar un estudio sobre aquellos asuntos y tener la debida capacidad para dar una respuesta adecuada a los mismos.

En el caso de que los accionistas se reúnan en asamblea ordinaria, todos aquellos asuntos que se traten se resolverán por la mayoría de los votos de las acciones presentes, esta es una regla importante, puesto que la celebración de esta asamblea, requiere, en

primera instancia, un quórum del cincuenta por ciento del capital social y en su defecto al momento de publicar la segunda convocatoria, la asamblea se celebrará con aquellos accionistas que acudan a la misma, no importando que parte del capital social representen, así que para hacer válidas sus resoluciones necesitan tan solo que la mayoría de sus accionistas presentes las aprueben, debido a la importancia de este tipo de asamblea y su celebración y obviamente de que los puntos que en ella se traten sean resueltos a la brevedad posible, y si no se resolviera con el número de accionistas presentes, sería un grave problema reunir cuando menos a la mayoría de las acciones y los asuntos a tratar en la misma no contarían con una resolución.

En cambio en las asambleas generales extraordinarias se requiere primeramente de el voto favorable del setenta y cinco por

ciento del capital social, a falta de quórum se presenta la segunda convocatoria, y la asamblea se celebrará con un quórum del cincuenta por ciento, pero para la aprobación de decisiones se necesita por lo menos del voto favorable de la mitad del capital social.

En el momento que se de por concluida la reunión debe ser levantada el acta de asamblea, en el libro que lleve la sociedad para las mismas, esta será firmada por el presidente y el secretario de la misma, y es necesario por cualquier problema que surgiera que se

conserven los documentos relativos a la misma, como lo son; las convocatorias publicadas en los periódicos, listas de asistencia y todo aquello que se trató dentro de la misma (orden de día), etc.

Todos aquellos acuerdos que se tomaron dentro de la asamblea, cuentan con un carácter de negocio jurídico, los cuales manifiestan la voluntad social, por lo cual deben de ser acatados por los accionistas, hayan estado presente en la asamblea o no.

Las asambleas especiales se rigen por todas las normas relativas a la asamblea general extraordinaria, y se presidirán por aquel accionista que sea designado por los presentes, dentro de la asamblea que realicen.

4.1.2. DECISIONES TOMADAS EN ASAMBLEA

Todas aquellas resoluciones que sean tomadas por la asamblea, tienen un carácter de irrevocabilidad, siempre y cuando sean lícitas y se haya convocado debidamente a la asamblea.

La asamblea como órgano supremo de la sociedad, tiene el derecho de que aquellas resoluciones que se hayan tomado dentro de la misma sean acatadas por todos los accionistas.

ART. 178: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Todas aquellas decisiones que tome la asamblea no pueden ser discutidas por ningún otro órgano, puesto que los demás órganos dimanen de ella. A la asamblea se le concede el derecho de decir la última palabra en lo concerniente a la sociedad, sus asuntos, problemas y demás acuerdos que hayan de tomarse.

Por lo tanto la asamblea y las decisiones tomada por ella o en ella son irrevocables y cuentan con el grado de mayor importancia.

4.1.3. DECISIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA (REFORMA).

ART. 178. "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de que se trate en su caso, tendrán, para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en asamblea general especial, respectivamente siempre que se confirme por escrito. En lo no previsto por los estatutos serán aplicables en lo conducente las disposiciones de esta ley.

COMENTARIO: Primeramente es necesario señalar que la reforma consiste en agregar el párrafo anterior.

Esta reforma realmente no resuelve nada, puesto que cuando los accionistas otorguen carta poder ante dos testigos, se obtiene el mismo resultado.

Lo que hubiese facilitado las decisiones de los accionistas, es que se pudiera tomar con el voto favorable de acciones que representen un porcentaje mayoritario inclusive un porcentaje de 75% de capital social.

La reforma al artículo 178 LGSM realmente no resuelve nada debido a que desde que entro en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles ha permitido a los accionistas que sean representados en las Asambleas, ya sea ordinarias, extraordinarias o especiales, por medio de simples cartas poder firmadas ante dos testigos, lo cual da una solución al quórum de presencia y voto para el caso de sociedades anónimas que cuenten con pocos accionistas (actualmente un mínimo de dos), y por lo que se refiere a las sociedades anónimas con un número importante de accionistas, como por ejemplo sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, la reforma no las beneficia porque es prácticamente imposible conseguir de todos los accionistas la ratificación unánime por escrito de sus resoluciones.

Encuentro de mucha utilidad que se hubiera dado la posibilidad de que las resoluciones se tomaran fuera de asamblea, por el voto de un porcentaje mayoritario del capital social, puesto que de esta manera se hubiesen facilitado muchísimo las cosas, sobre todo para aquellas sociedades anónimas que cuentan con un número considerable de socios, pues es casi imposible reunir de todos su aceptación por escrito.

4.2. ORGANO ADMINISTRATIVO.

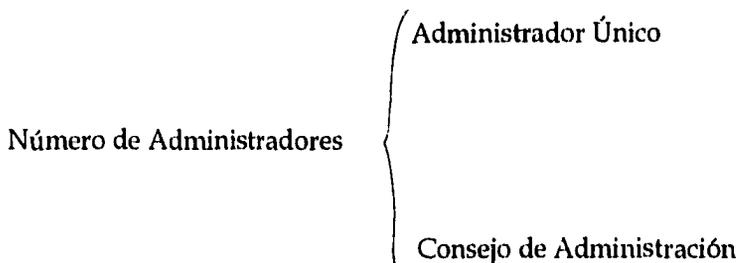
**4.2.1. GARANTIA DEL MANEJO DE LOS
ADMINISTADORES ANTE LAS
REFORMAS.**

**4.2.2. GARANTIA DEL MANEJO DE LOS
ADMINISTRADORES DESPUES
DE LAS REFORMAS.**

4.2 ORGANO ADMINISTRATIVO

En la Sociedad Anónima los socios tienen la facultad de elegir a que persona confían la administración, y representación de la sociedad, puede ser que esta facultad se la deleguen a un administrador único o a un Consejo de Administración. Dicho consejo tiene un carácter preponderantemente ejecutivo, puesto que normalmente le corresponde ejecutar los acuerdos tomados dentro de la asamblea general de accionistas, actualmente también ejecuta todos aquellos acuerdos tomados fuera de asamblea en los cuales todos lo socios hayan aceptado, y como ya mencioné dicha aceptación tiene que constar por escrito.

Dicho órgano se forma mediante la voluntad colectiva y la expresión de la misma.



Por mandato de la ley la administración de la sociedad será llevada a cabo por una persona (Administrador Único), o por un grupo de personas las cuales formaran el Consejo de Administración.

En el caso de constituir Consejo de Administración, todas las resoluciones que se tomen serán aprobadas mediante mayoría de votos y en el caso de que existan tres o mas administradores, la minoría de accionistas que representen el 25% del capital social tendrán derecho a designar a uno de ellos.

Por mandato legal, es obligación de la Asamblea Ordinaria de Accionistas designar para el cargo de administrador a una persona física, jamás a una persona moral, tomando en cuenta que la persona que se designa no se encuentre inhabilitada para ejercer el comercio, dicha persona puede ocupar el cargo siendo socio o extraño a la sociedad.

Se pueden señalar en los estatutos diversos requisitos para poder ser designado administrador, los cuales deben ser cubiertos en su totalidad.

ART. 142 LGSM: "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

ART. 143 LGSM: "Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de este el que siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad, de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas, cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad".

Corresponde a la Asamblea Ordinaria de Accionista el nombramiento de aquella persona o personas que llevaran a cabo la administración de la sociedad, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto tiene la facultad de designar un administrador, si son tres (Art. 144 LGSM).

Son diversas las causas por las cuales puede concluirse el cargo de administrador; revocación, renuncia, quiebra y disolución de la sociedad.

ART. 143: Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado y a falta de este, el que le siga en orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

ART.143: Cuando los Administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

COMENTARIO: Esta reforma facilita la administración de la sociedad.

Esta reforma es de gran utilidad, debido a que permite una agilización en las resoluciones del consejo de administración que no se tenía antes de las reformas.

Actualmente se pueden tomar decisiones del consejo de administración de la forma establecida, aun cuando los consejeros o algunos de ellos se encuentren en el extranjero, con la ventaja de que no deberán obtener los consejeros extranjeros visa migratoria para dicha decisión.

Esta reforma simplifica todas las actividades del consejo de administración, por lo cual cabe hacer mención que beneficia enormemente a la Sociedad Anónima en el sentido más amplio, pues algunas de sus actividades cuentan con una mayor agilidad y eficacia.

4.2.1. GARANTIA DEL MANEJO DE LOS ADMINISTRADORES ANTES DE LAS REFORMAS

ART. 152 LGSM: "Los administradores y gerentes prestarán garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos".

ART. 153 LGSM: "No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de Administradores y Gerentes, sin que se compruebe que han presentado garantía a que se refiere el artículo anterior".

Primeramente es importante hacer mención de que los estatutos establecen que cualidades se requieren en un administrador para que desempeñe el cargo.

- Se requiere que dicha persona no se encuentre inhabilitada para el ejercicio del comercio (tener capacidad para ejercer el comercio).

- No estar dentro de las prohibiciones legales.

La persona designada como administrador debe desempeñar su cargo personalmente, y en ningún momento puede delegar sus funciones.

Se necesita que la persona que se designe como administrador sea persona física, ya sea socio o extraño a la sociedad.

Los estatutos sociales determinan durante que tiempo estarán en su cargo los administradores, por lo cual dicha designación tiene un carácter de temporalidad.

Se establecía como una obligación principal que los administradores otorgaran garantía del buen manejo de su cargo. La cuantía de dicha garantía la establecen los socios en los estatutos, en caso de no estar contemplada en estos, la designaba la Asamblea General de Accionistas. Si no existía esta garantía, los nombramientos de administradores y gerentes no podían ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Esta garantía puede consistir en fianza, depósito de acciones o de dinero, hipoteca, fideicomiso de garantía.

Como se observa, anteriormente ningún administrador y ningún gerente podía ejercer las funciones que le correspondían dentro de su cargo sin el previo otorgamiento de garantía.

4.2.2. GARANTIA DEL MANEJO DE LOS ADMINISTRADORES DESPUES DE LAS REFORMAS

ART. 152: Los administradores y los gerentes presentan la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, podrá asegurar las restar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

ART. 153: No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de administradores y gerentes, sin que se compruebe que haya prestado garantía a que se refiere el artículo anterior.

ART.152: Los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

COMENTARIO: Cada sociedad cuenta con la facultad de establecer en sus estatutos la obligación de los administradores y gerentes de prestar garantía del desempeño de su cargo, pero no es obligación de la misma requerirla, si no que se deja a opinión de los accionistas.

ART. 153: No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de administradores y gerentes sin que se compruebe la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

COMENTARIO: Solo en el caso de que los estatutos establezcan, la obligación de los administradores y gerentes de prestar garantía, el nombramiento de estos se podrá inscribir en el Registro de Comercio solo hasta que se compruebe que se ha cumplido con dicho requisito (También en el caso de que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas).

En relación con la garantía que anteriormente tenían que prestar los administradores y gerentes con un carácter de obligatoriedad para

garantizar el desempeño de su cargo, ahora con las reformas, esta obligación se establece como una opción de la sociedad, el exigir el otorgamiento de dicha garantía, la cual debe estar prevista en los estatutos, o en su defecto debe acordarse por la Asamblea General de Accionistas.

En el caso de que los estatutos o la Asamblea General de Accionistas establezcan la obligación de que los administradores presten la garantía en mención, no podrán inscribirse los nombramientos de administradores y gerentes hasta que se compruebe que han prestado la garantía citada.

Esta reforma es atinada y útil, debido a que la garantía que se exigía contaba con un monto ridículo (10C o \$1 o el depósito de una acción, y con tal cantidad no se podía garantizar nada, era tan solo un formulismo legal, el cual al no contar con obligatoriedad legal, ayuda a la simplificación de los actos de la asamblea en el ejercicio del cargo de los funcionarios interesados.

REVOCACION DE CARGO DE ADMINISTRADOR

La asamblea Ordinaria de Accionistas cuenta con la facultad de revocar a cualquier administrador, sin tener la necesidad de expresar causa, ni tener fundamento en motivos justos. En este caso los administradores no tienen derecho a exigir el resarcimiento de daños y perjuicios por haber sido revocados de su cargo sin causa justificada. Es importante señalar que nadie puede restringir esta facultad exclusiva de la Asamblea General de Accionistas.

- RESTRICCIONES DE LA REVOCACION -

a) Cuando la mayoría pretenda revocar a los administradores de signados por la minoría, tiene primeramente la obligación de revocar a aquellos administradores mayoritariamente nombrados.

b) En el momento que se revoque a uno de los administradores, si el consejo de administración sigue teniendo la mitad de sus integrantes, puede seguir actuando como tal.

c) Los comisarios nombraran administradores interinos, en el caso de que el Consejo de Administración no pueda tomar acuerdos a falta de número de administradores.

RENUNCIA DE UN ADMINISTRADOR

Cualquier administrador tiene derecho a renunciar en el momento que lo considere necesario, pero con la limitante de que debe de seguir desempeñado su cargo hasta el momento que su renuncia sea aceptada y se nombren sus sustitutos.

Cabe hacer mención de que en el caso de muerte o incapacitación de un administrador se supone también que ha concluido el cargo.

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD

Es obvio que en caso de quiebra y de liquidación, cesan las funciones de los administradores debido a que en el primer caso, la administración de la sociedad pasa directamente a manos de los síndicos, y en el segundo caso a los liquidadores, por lo cual resulta innecesaria la presencia de los administradores.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: Para que este órgano pueda funcionar necesita que se encuentren reunidos por lo menos la mitad de sus integrantes. Previniendo que no se pueda reunir ni la mitad de sus miembros es frecuente que en los estatutos se contemple la posibilidad de nombrar consejeros suplentes, y en los mismos

estatutos se fijarán las normas conforme a las cuales desempeñarán su cargo.

A los administradores les corresponde representar a la sociedad y dirigir todos los negocios sociales, tomando en cuenta todas aquellas limitaciones impuestas por la escritura constitutiva y los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, debido a que es obligación de los administradores ejecutar todos los acuerdos de la Asamblea y a la misma le dan cuenta de todos sus actos, para que sean aprobados.

PODERES DEBERES DEL ADMINISTRADOR:

I. Tienen la obligación de hacerse cargo de todas las operaciones practicadas por los fundadores de la sociedad que hayan sido aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y de todos aquellos documentos relativos a la fundación de la sociedad.

II. En todo momento deben cumplir con los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas.

(No deben cumplir todos aquellos acuerdos que tengan un carácter de ilegalidad).

III. Le corresponde regularizar a la sociedad, esto comprende el otorgamiento de escritura publica e inscripción el Registro Público de Comercio.

IV. Deben de inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio.

V. Deben de estar al pendiente de que los libros sociales sean regulares.

VI. Respecto al Registro de Accionistas debe facilitar su acceso a socios y a los terceros interesados.

VII. Tienen la obligación de convocar a Asamblea General de Accionistas, sea Ordinaria o Extraordinaria.

VIII. Deben solicitar la declaración de quiebra.

IX. Deben de practicar un balance, por lo menos una vez al año.

X. En cuanto a aportaciones sociales se refiere, tiene la obligación de comprobar que cada socio haya aportado la establecido en cada acción.

XI. Tiene la obligación en todo momento de que la inversión mexicana sea mayor que la extranjera,

PROHIBICIONES ESTABLECIDAS AL ADMINISTRADOR:

A) En ningún momento cuenta con la facultad de autorizar acciones propias, ni cupones.

B) No pueden realizar préstamos o anticipos sobre aquellas acciones pertenecientes a la sociedad.

C) No tienen derecho de voto en aquellos asuntos de interés personal, como lo es en la presentación del balance anual, presentado por ellos mismos.

D) No repartirán dividendos que no sean reales.

E) No dejarán de formar las reservas legales y tampoco dejarán de distribuirlas.

F) En el caso de que se quieran retirar acciones depositadas porque representan una aportación en especie, tiene que esperar que se cumpla con el plazo que la ley establece.

G) Después de acordada la disolución, no podrá practicar operaciones nuevas.

Para que los acuerdos que tome el Consejo de Administración tengan validez deben haber sido aprobados por la mayoría, en el caso de que exista un empate, el presidente decide sobre el asunto dando su voto a favor a la decisión que crea que beneficiará más a la sociedad.

El presidente del Consejo de Administración será aquella persona, que haya sido nombrada como consejero en primer termino y a falta de esta persona, el presidente será el que siga en orden de designación.

Corresponde al Consejo de Administración, la designación de otros cargos dentro del mismo Consejo, como lo es, Secretario, Vicepresidente, Tesorero, y dividirse en comités, los cuales se encuentran contemplados en los estatutos y funcionan de acuerdo a las normas establecidas en los mismos.

En caso de que los estatutos no establezcan que persona tiene derecho a utilizar la firma social, este derecho lo ejercerá el presidente del Consejo de Administración.

Esta designación puede constar por escrito, siendo específica y nominativa, o se puede ser que tan solo se haga una referencia del cargo, la firma social puede también otorgarse al Secretario del Consejo de Administración.

Para el mejor funcionamiento del Consejo de Administración este y la Asamblea General de Accionistas tienen la facultad de nombrar gerentes generales o especiales, los primeros son nombrados por la asamblea y los segundos por el consejo.

Corresponde a los gerentes generales la dirección de la negociación social, contando con facultades para representar a la sociedad y ejecutar sus acuerdos y los de la Asamblea General de Accionistas.

Por el contrario los gerentes especiales tan solo manejan una rama de la negociación, como lo es un establecimiento o una sucursal de la sociedad, y dentro de la misma goza de facultades de representación y ejecución de acuerdos, respetando no intervenir en las demás sucursales que no son de su competencia.

Cuando los gerentes son designados por la asamblea cuentan con un carácter de mayor importancia, por ser el órgano supremo de la sociedad.

En caso de revocación, no importa quien haya designado a los gerentes, pues en ambos casos dichos puestos son revocables por el órgano que lo haya designado o el órgano superior a él. Se entiende que el aquel gerente que haya designado el consejo puede ser revocado por mandato de la asamblea, pero el consejo no puede revocar al gerente nombrado por ésta.

Los gerentes y los administradores pueden designar apoderados (generales), para que los representen pero todos los

asuntos serán desempeñados personalmente por los administradores o gerentes, según sea el caso, con la ayuda de aquellos apoderados que hayan nombrado.

4.3. ORGANO DE VIGILANCIA

4.3.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES

4.3 ORGANO DE VIGILANCIA

4.3.1. ASPECTO FUNDAMENTALES

A los comisarios les corresponde la obligación de vigilar permanentemente la gestión social, teniendo independencia del órgano de administración y en interés exclusivo de la sociedad.

Los comisarios no son simples revisores de la contabilidad, pues cuentan con diversas facultades y obligaciones que menciona el artículo 166 LGSM: "Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorares de la constitución y subsistencia de la garantía que menciona, en caso que así lo contemple la sociedad, el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II. Exigirá a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultado.

III. Realizar un examen de operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente al dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:

A) La opinión del comisario sobre las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

IV. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes.

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

VIII. Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La Ley General de Sociedades mercantiles, dispone que los comisarios no pueden ser dependientes de la negociación, ni parientes de los administradores, en el primer caso no pueden ser comisarios debido que al trabajar en la negociación debe acatar las ordenes de los administradores y estar subordinados a él.

CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE COMISARIO

1.- No estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, o tener capacidad para el mismo y no encontrarse en ninguna de las prohibiciones que contemplan las leyes.

2.- Deben de ser personas independientes a la negociación, puesto que las decisiones que tome deben de ser independientes a la voluntad de cualquier administrador.

3.- Pueden ser socios o extraños, lo que importa es que los comisarios reúnan las características necesarias para el desempeño de su cargo.

4.- Deben otorgar garantía, en el caso de que los estatutos lo contemplen.

5.- Pueden ser personas físicas o morales, se permite que instituciones fiduciarias actúen como comisarios.

No importa el número de comisarios que se encarguen de la vigilancia de la sociedad, pues ser uno o varios, dependiendo lo que establezcan los estatutos.

Al igual que los administradores, los comisarios cuando sean dos o más constituirán Consejo de Vigilancia o un Consejo de Comisarios, en el cual las decisiones serán tomadas por mayoría de votos,

Cundo son tres comisarios o más, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un comisario.

Los comisarios cuentan con un carácter temporal (Art. 164 LGSM) siendo los estatutos los que señalan el tiempo en que han de estar en función de su cargo, al concluir este tiempo, tendrán derecho a dejar sus funciones solo hasta que se presenten los nuevos comisarios a sustituirlos. La asamblea General de accionistas tiene el derecho de revocar a cualquier comisario sin la necesidad de expresar la causa. Al igual que en el órgano de administración, todos aquellos comisarios nombrados por la minoría no pueden ser revocados por la mayoría, salvo que revoque también los que la misma mayoría nombró.

El cargo de comisario puede llegar a concluir en el caso de renuncia o incapacidad de los comisarios.

Los comisarios prestan sus servicios a la sociedad, en ningún momento son mandatarios, puesto que al mismo tiempo actúan como órganos de la Asamblea general ordinaria.

A los comisarios se les debe retribuir por los servicios que presta a la sociedad, su salario será fijado previamente por la Asamblea General de Accionistas.

Anteriormente se hizo mención de las facultades y obligaciones de los comisarios, con base en lo que nos dice textualmente el Art. 166 LGSM, para su mejor entendimiento es necesario resumirlas, contemplando lo esencial de las mismas;

I. Tienen la obligación de vigilar que se cumplan con todas las disposiciones que contemplan los estatutos de la sociedad.

II. Vigilar de que manera actúa el consejo de administración.

En caso de que exista un Consejo de Vigilancia o Consejero de Comisarios, cada uno de ellos responde por los actos que individualmente haya realizado, puesto que en este órgano no se da

la responsabilidad colectiva, a causa de la falta de actuación colegiada.

La responsabilidad de los comisarios consiste en el cumplimiento de aquellas obligaciones que se encuentren contempladas tanto en la ley como en los estatutos sociales. En aquellos casos en los que los comisarios intervengan en asuntos en los cuales tengan un interés contrario al de la sociedad, deberán cubrir todos los daños que hayan ocasionado a la sociedad con esta conducta.

V. TITULOS EMITIDOS POR LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 5.1. Bonos de fundador**
- 5.2. Acciones de trabajo**
- 5.3. Acciones de goce**
- 5.4. Obligaciones o bonos**
- 5.5. La acción**

- 5.1.1. Acciones de circulación restringida**
- 5.5.2. Certificados provisionales**
- 5.5.3. Contenido de la acción**
- 5.5.4. Acciones de voto limitado**
- 5.5.5. Principales obligaciones de las accionistas**

CAPITULO V

V. TITULOS EMITIDOS POR LA SOCIEDAD ANONIMA

El título más importante que puede emitir una sociedad anónima se le ha denominado ACCION, pero hay otros que aunque no cuentan con la misma importancia, es necesario conocerlos y saber cuales son las funciones para lo cual fueron creados;

5.1.- BONOS DE FUNDADOR:

A estos se les puede considerar como una gratificación extra a los fundadores de la de la sociedad anónima por todos aquellos trabajos realizados para lograr constituir la misma puesto que todo el tiempo y trabajo invertido será utilizado para el funcionamiento de la sociedad, por lo cual se les otorga una remuneración por todas las labores que desarrollaron para lograr crear el ente social.

Es de gran importancia mencionar que todos aquellos beneficios que se concedan a los fundadores no afectarán al capital social sino que por el contrario, estos se cubrirán con las utilidades, siempre que se pague un dividendo no menor del cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones, La participación de los fundadores, no podrá exceder en ningún momento del diez por ciento las utilidades anuales, y en ningún momento abarcará un periodo mayor al de diez años.

Para representar los derechos anteriormente mencionados, se expiden partes o bonos de fundador, los cuales pueden ser enajenados con gran facilidad, puesto que cuentan con un carácter de negociabilidad.

5.2.- ACCIONES DE TRABAJO:

Estas son emitidas a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad, las cuales serán creadas por mandato de la escritura constitutiva.

Esto se desprende de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cual se contempla basándose en lo expresamente establecido por las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, en las cuales se establece que; "en toda empresa agrícola comercial fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades". (3)

(3) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., " Derecho mercantil"

P. p. 375

5.3.- ACCIONES DE GOCE:

Primeramente es necesario hacer mención que con la utilización de dichas, acciones, no se altera la cifra del capital social por lo cual estas ya cuentan con un carácter de importancia para la Sociedad Anónima. Para el mejor entendimiento de las acciones de goce, es necesario saber que en el caso de que una Sociedad Anónima tenga la necesidad de adquirir sus propias acciones, y no pueda venderlas en un plazo mayor de tres meses, tendrá que reducir su capital social, para que así se consideren extintas dichas acciones.

En el caso de que la escritura constitutiva permita que se extingan las acciones que hayan sido compradas, obviamente cuando la sociedad cuente con las suficientes utilidad para su adquisición, la Sociedad Anónima podrá extinguirlas sin mayor dificultad, a este sencillo procedimiento es al que llamamos "amortización de acciones". Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar podrán expedirse acciones de goce" (Fracc.IV, del Art. 136)".

Para que puedan expedirse acciones de goce, es necesario que estas se encuentren contempladas dentro de la escritura constitutiva, y que sigan todo el procedimiento que para su constitución indican los mismos.

En resúmen las acciones de goce son aquellas que se desprenden de las acciones que fueron compradas y después extintas, lo cual dio origen a la amortización de acciones y al anularse estas se podrá dar origen a las acciones de goce, siempre que la escritura constitutiva así lo contemple.

La escritura social, "fijará cuales son los derechos que confieren, y que pueden ser:

A) Participar en las utilidades sociales, después de cubierto determinado dividiendo a las acciones no reembolsadas;

B) Participar también en el reparto del haber social a la liquidación de la S.A., y después de reembolsadas las acciones que no lo hubieran sido durante la existencia de ellas;

C) Votar en las asambleas de accionistas." (4).

5.4.- OBLIGACIONES O BONOS: Primeramente cabe hacer mención que estos únicamente pueden ser expedidos por la sociedad anónima. Este cuenta con un carácter de crédito colectivo, en el cual participan los tenedores del título de crédito que los acredita como tales, de la sociedad que emitió dichos títulos.

(4) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil"

P.p. 377

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Una Sociedad Anónima expide las obligaciones o bonos en caso de que necesite una aportación considerable de capital, normalmente líquido, para la realización de alguna operación, o para cubrir algún adeudo, es entonces cuando pone a la venta un determinado número de obligaciones (puesto no es de su interés contar con un mayor número de socios), las cuales no dan al tenedor de las mismas el carácter de socio, pero si le da algunos derechos de mayor relevancia a los de los socios, puesto que un obligacionista cuenta con un carácter de acreedor de la sociedad. Algunos de estos derechos, son los siguientes;

I. La sociedad tiene la obligación de pagar la obligacionista un interés, (ya sea mensual, o como se haya pactado), tenga utilidades de la misma o aunque carezca de estas.

II. Al liquidarse la sociedad, ya sea por disolución o quiebra el obligacionista concurrirá con los demás acreedores, para que sea liquidado con el patrimonio social.

El obligacionista no puede intervenir en ningún momento en las operaciones de la sociedad, puesto que tansolo cuenta con un carácter de acreedor, de la misma.

5.5. LA ACCION

La acción es considerada un documento representativo de los derechos de los socios de una sociedad anónima, dichos derechos se ejercen mediante la presentación de la misma. Esta cuenta con un carácter de negociabilidad, por medio de la cual se transmiten todos los derechos y obligaciones que la misma incorpora.

La acción como título valor se encuentra regulada por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque se le considera una especie de título, contando con un carácter de necesario, para el ejercicio del derecho literal que en se encuentra consignado.

CLASIFICACION DE LA
ACCION SEGÚN SU
CIRCULACION.

1.- Acciones nominativas.

2.- Acciones de circulación registrada.

1.- ACCIONES NOMINATIVAS: Estas acciones han sido expedidas a favor de una persona determinada, y para ser transmitidas no solo basta, como en otros documentos el simple endoso, se necesita inscribir dicha transmisión en el registro que lleve la sociedad emisora, o en el Instituto para el Depósito de Valores en el cual deben especificarse claramente, todos generales del accionista.

La sociedad reconocerá como accionista de la sociedad, a aquel, que además de poseer el título, se encuentre registrado como legítimo dueño (socio) en el registro correspondiente.

A petición de cualquier tenedor del documento, este está obligado a anotar en el mismo toda aquella transmisión, que sea haya realizado.

5.5.1. ACCIONES DE CIRCULACION RESTRINGIDA: ART. 130 LGSM "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones solo se haga con la autorización del consejo de administración designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

Como se observa claramente en el artículo anterior, se puede restringir la circulación de determinadas acciones, en el caso que lo considere prudente el consejo de administración, pues este cuenta con la facultad de restringir dicha circulación, teniendo como obligación señalar un comprador que las adquiera al precio corriente en el mercado. Ahora es importante señalar que este procedimiento se da para proteger los derechos de los socios existentes en la misma, y para lograrlo, se necesita que adquiera la calidad de socio una persona que cuente con la confianza de los demás accionistas. Cabe hacer mención, que para la transmisión de cualquier tipo de acción se necesita la aprobación unánime de todos los socios de una Sociedad Anónima, pero en este tipo de acciones tan solo se requiere la aprobación de la mayoría de los miembros del consejo de administración.

5.5.2. CERTIFICADOS PROVISIONALES

A los certificados provisionales, se les puede clasificar, como un tipo de acciones, atendiendo a la duración de estas.

Como su nombre lo indica, cuentan como un carácter provisional pues estos toman el lugar de títulos definitivos mientras los últimos son emitidos, pues en el momento que ya han sido emitidos los títulos en mención, desaparecerán los certificados provisionales, los cuales tienen por lo regular, un plazo no mayor a un año, debido a que, los títulos definitivos han de ser emitidos dentro del año que le siga a la constitución o modificación de la sociedad anónima.

Los certificados provisionales, se extenderán en todo momento a nombre de persona determinada, lo cual nos indica que siempre contarán con la característica de ser nominativos, al igual que la acción.

5.5.3. CONTENIDO DE LA ACCION

Para establecer el correcto análisis del contenido de la acción, es importante conocer el contenido del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para de ahí partir al conocimiento exacto de cada elemento.

ART. 125 LGSM: Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.** El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.** La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.** La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro Público de Comercio;
- IV.** El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones, se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que haya registrado la sociedad.

En cuanto a la primera fracción del artículo anterior podemos señalar que intervienen tres elementos;

a) Nombre del accionista; Este es un requisito esencial y obvio puesto que es necesario tener conocimiento del nombre del adquirente de la misma, para así saber quien tiene la calidad de socio, pues cada que sea transmitida esta, se deberá conocer el nombre del adquirente, o nuevo socio.

b) Nacionalidad del accionista; Es muy importante conocer que nacionalidad tiene cada socio, puesto que legalmente se limita a la sociedad a no exceder de un porcentaje determinado de socios extranjeros (anexando en capítulos anteriores).

c) Domicilio del accionista; Dentro de las generales del accionista es necesario conocer su domicilio, para notificación de asuntos o negocios importantes de su incumbencia.

Fracción segunda del artículo en mención, análisis de sus elementos;

d) La denominación de la sociedad; Esta es muy importante, debido a que la acción debe contener a que sociedad pertenece, pues en caso de no incluir este requisito puede suceder que se desconozca que dicha acción fue emitida por la sociedad anónima que se reclama.

e) Domicilio de la sociedad; Este elemento se necesita para tener conocimiento del lugar donde se llevan a cabo los negocios sociales.

f) Duración de la sociedad; Este requisito se ha dado para que el accionista tenga conocimiento de la vigencia de la sociedad y por consiguiente de la acción de la cual es propietario, independientemente, de que al llegar el término de la vigencia se renueve el plazo o no.

Fracción tercera;

g) Fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; Este punto es esencial, para así confirmar la legalidad de la sociedad, y que se ha seguido con todas las formalidades requeridas para la existencia de la sociedad que emite las acciones, en el marco legal.

Fracción cuarta;

h) El importe del capital social; Es una formalidad que cuenta con un carácter de importancia, debido a la necesidad de conocer el monto de este, para que la aportación que haga el nuevo socio en cuanto al capital social sea equitativa en cuanto al monto del valor de cada acción y de cada aportación de los accionistas.

También es importante conocer el importe del capital social en el supuesto caso que se necesite aumentarlo o disminuirlo, pues en tales casos es indispensable que todos los socios tengan conocimiento de este dato.

i) El número total y el valor nominal de las acciones; El segundo punto se necesita para tener conocimiento del valor de adquisición de cada acción, puesto que todas deben contar con el mismo precio, el cual debe constar en el título (acción), y debe

conocerse el número total de acciones, para así saber a que porcentaje equivalen las acciones que adquirieron cada uno de los socios.

Fracción quinta;

j) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; Mediante esta formalidad se tendrá conocimiento del adeudo del accionista en cuanto a la sociedad, o puede ser que ya haya pagado el valor total de la acción y lo correspondiente a su aportación en cuanto al capital social, en este caso debe constar que ya ha sido liberada, para constancia del socio.

Fracción VI:

k) Serie y número de acción; Son lo equivalente a las generales de la acción para que así sean ubicadas con mayor facilidad, y para tener conocimiento de donde se desprenden.

La acción en un sentido genérico cuenta con una igualdad en cuanto al valor de cada una de ellas, de esto se desprende que cada una de ellas confiere los mismos derechos a sus propietarios.

A esto debe agregarse la posibilidad de que en el contrato social se estipule la creación de diversos tipos de acciones, por lo cual se darán derechos especiales para cada clase de acciones.

Desde el momento que existan diversos tipos de acciones se observa que cada uno de ellos cuentan con una categoría especial y diferente a la de los demás, por lo tanto, en este caso, no podemos hablar de una igualdad entre ellas. Tomando en cuenta un solo tipo de acciones, las cuales se encuentren vinculadas dentro de la misma categoría de acciones, no todas atribuyen al socio los mismos derechos, ni contarán con el mismo valor real, esto dependerá de las exhibiciones realizadas sobre cada una de ellas, puesto que se puede dar el caso de que en unas sea mayor y en otras menor.

Dependiendo el importe que se haya exhibido por cada una de las acciones, serán las utilidades que recibirá el poseedor de estas, por consiguiente, entre mayor sea el capital exhibido, mayores serán la utilidades y el capital social. Partiendo de este punto de vista, es como explicaré porque en determinados casos algunas acciones confieren mayor cantidad de derechos, sobre otras.

En el supuesto caso de que un monto de acciones se encuentren liberadas, están contarán con muchos más derechos que aquellas en las cuales no se haya cubierto el importe total de su valor nominal (pagaderas).

ART. 122: "Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una acción, nombrarán un

representante en común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por una autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, si no de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad”.

El artículo 122 LGSM nos dice claramente que ninguna acción puede ser dividida, dicha disposición se da como protección a la Sociedad Anónima y a sus accionistas, debido a que sería un grave problema que una sola acción acarreará pluralidad de socios, los cuales ejercieran individualmente e independientemente a los demás copropietarios de esa acción, los derechos que les son conferidos, por lo cual el mismo artículo establece la necesidad de nombrar un representante en común, el cual debe ser designado por todos los copropietarios, dejándolo a su entera libertad, pero en el caso en que no se lleguen a poner de acuerdo, la autoridad judicial cuanta con la facultad de realizar dicho nombramiento.

Aquella persona que haya sido designada como representante de los copropietarios de la acción en mención, no podrá en ningún caso actuar como si el fuera el único propietario de la misma, en todo momento tendrá que acatar las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Un mismo título puede amparar una o varias acciones, Art. 126 "Los títulos puede amparar una o varias acciones" es este caso se puede dar la división del título, por lo tanto se amparará por separado un número menor de acciones".

ART. 111: Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por la disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Del artículo anterior se puede deducir, decir que las acciones son títulos representativos del capital social, el cual se encuentra conformado por las anteriores, lo cual da origen a la división del capital social en acciones.

En cuanto a la naturaleza de las aportaciones de los socios, podemos decir que, las acciones de aporte son aquellas cuyo importe no se cubrió con dinero, si no con bienes, las cuales deben seguir las reglas siguientes:

- a) Debe cubrirse totalmente el valor de las acciones desde el momento de la constitución.

b) Estos bienes quedaran en depósito por un plazo de dos años en la sociedad, en el caso de que durante el anterior plazo, se determine que el valor de los bienes es un veinticinco por ciento menor al anterior establecido, el accionista tiene la obligación de cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de aquellas acciones que se encuentren en calidad de depósito.

Este último requisito se estableció para dar protección a aquellos socios cuya aportación haya sido en numerario, y para evitar engaños para con el público, aparentado que los bienes cuentan con un valor superior al real.

5.5.4. ACCIONES DE VOTO LIMITADO: En este tipo de acciones, se concede a su propietario votar, únicamente cuando se propongan ciertas reformas a la escritura constitutiva.

Esta disminución de derecho debe ser compensada, con un aumento en sus derecho patrimoniales, primeramente en el caso de

que la sociedad sea liquidada, se reembolsará el valor de las acciones, antes de las acciones ordinarias, además de que disfrutarán de un dividendo preferente, acumulativo, el cual no será menor en ningún caso o del cinco por ciento de su valor, el cual debe cubrirse íntegramente antes de que sea repartido cualquier dividendo entre las acciones ordinarias (preferente). Al hablar de que es acumulativo me refiero a que en el supuesto caso de que las utilidades en un ejercicio no fueran suficientes para cubrirlo íntegramente, la parte insoluta será acumulada a la cantidad que debe ser cobrada por las acciones preferentes en el siguiente ejercicio.

Las acciones ordinarias no podrán tomar parte en el reparto de utilidades hasta que las acciones de voto limitado haya recibido por cada ejercicio el cinco por ciento correspondiente, el cual no será menor del estipulado, en ningún caso.

5.5.5. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

I. La primera obligación de cada socio consiste en cubrir el monto de sus aportación, la cual es considerada como fundamental.

En el caso de que la aportación sea realizada en numerario, se puede estipular que el socio, pagará solo el veinte por ciento del importe de cada acción que haya suscrito, en el momento que se constituya la sociedad.

El resto es considerado un adeudo del socio, para con la sociedad.

ACCIONES PAGADORAS: Son aquellas acciones cuyo importe no ha sido totalmente cubierto.

ACCIONES LIBERADAS: Son aquellas acciones es las cuales el monto de su importe ha sido totalmente cubierto.

II. En el caso de que se realicen actos ilícitos por la compañía, la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones, con una excepción (art. 13 de la Ley que establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas - 30 de Diciembre de 1939), esta impone para los socios una responsabilidad ilimitada, pero con un carácter de subsidiaria, por todos aquellos actos ilícitos, que sean imputables a la compañía, a todos aquellas personas que

hacen posible que funcione una sociedad anónima, o en su defecto la manejan, ya sea que tengan en posesión o no la mayoría de las acciones.

Una PROHIBICION importante a la sociedad anónima es la de adquirir por medio de la compra sus propias acciones, puesto que reduciría su capital, y así la garantía para con los terceros que contrataron se vería afectada, y en ningún caso la sociedad puede ser socia de sí misma.

En el caso de que el único medio para cubrir los créditos que haya adquirido para con los socios, sea adquirir sus propias acciones, podrá verse forzada a ello, lo cual es permitido por la ley siempre y cuando las enajene dentro de los tres meses a su adquisición, las acciones que sean adquiridas por la sociedad no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas. Se tendrá que reducir el capital social en el caso de que dichas acciones no sean vendidas en el plazo anteriormente mencionado.

ART. 139 LGSM "En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer prestamos o anticipos sobre sus propias acciones".

La prohibición anterior se da debido a que se daría una reducción considerable en el capital social, y daría pie a que la sociedad adquiriera sus propias acciones, y como mencioné anteriormente, es una prohibición expresa por la ley.

Para que la sociedad emisora de un determinado grupo de acciones, tenga conocimiento del nombre y generales de los deudores, para exigir se cubra la totalidad de sus aportaciones, en el momento indicado, deberán ser nominativas en todo momento las llamadas acciones pagadoras, (en el caso de que sea requerido este pago y no sea cubierto por el deudor, se procederá judicialmente en su contra).

Una obligación exclusiva para los socios extranjeros, consiste en que en el momento de que sus acciones sean nominativas, deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro del mes que siga a la fecha en que hayan sido adquiridas.

En el caso de que la adquisición sea menor al cinco por ciento del capital social de la emisora, contarán con un plazo mayor para su inscripción, el cual será dentro de los tres meses siguientes a su adquisición (y se haya realizado en una bolsa de valores).

CAPITULO VI

VI. RESUMEN

CAPITULO VI

Para dar inicio a este capítulo, es importante hacer mención de que la Sociedad Anónima, tiene su origen, en aquella sociedad en la cual cada socio responde únicamente por la concurrencia de su aportación.

Esta cuenta con dos cauces históricos, distintos, y a su vez con claras semejanzas;

I. EL ITALIANO: Relaciona al Estado con sus acreedores, (época medieval) la cual se asemeja a la sociedad anónima actual.

El gobierno concedía a sus acreedores la facultad de cobrar impuestos en las ciudades para así liquidar para con ellos sus adeudos, dichos acreedores se asociaban, para su sociedad utilizaban la suma prestada al Estado, para así conformar el capital social que requerían.

a) GENOVA: "Casa di S. Giorgio", esta sociedad cuenta con características similares a las de la sociedad anónima moderna:

1.- La responsabilidad limitada al importe del crédito de cada socio, lo cual es lo mismo que se exige actualmente "Cada socio responde por el monto de su aportación".

2.- La división del capital social en partes iguales, lo que actualmente se conoce como acción.

Esta sociedad carecía del carácter corporativo, el cual es adquirido por la misma, en el momento de su transformación en el Banco de S. Giorgio, carácter que fue adquirido, causa de contar con actividades bancarias lucrativas.

II. EL HOLANDES: Señala el vínculo existente entre la sociedad anónima y el comercio de las Indias Orientales y Occidentales de principios del siglo XVII.

Se constituye una nueva forma de empresas mediante la intervención de navegantes y comerciantes. En esta destaca la aportación en dinero, la cual daba una base capitalista, como se observa en nuestra actual sociedad anónima.

En México encontramos antecedentes de la sociedad anónima, en el estado de Veracruz, primeramente con la "Compañía de Seguros Marítimos", la cual se asemeja a la sociedad anónima, desde el punto de vista de que en ambas se cuenta con un elemento esencial, llamado CAPITAL SOCIAL.

Más tarde se crea la "Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España", en la cual su capital social se encontraba representado por acciones, como se observa actualmente. (dichas acciones eran, como en la actualidad).

En la evolución legislativa de la Sociedad Anónima, debemos tener en cuenta;

a) La intervención directa del estado, el cual tutela al nuevo organismo, (los socios no contaban con autonomía).

b) Para la creación de cualquier empresa, se necesitaba, contar con la aprobación del gobierno, mediante sus tribunales (Francia).

En España dicha intervención era menos rigurosa.

c) por el contrario nuestra legislación se aparta de este sistema permitiendo la libre creación de todos los bancos y sociedades que tengan por objeto industria o comercio lícito.

d) La ley Francesa del 24 de Junio de 1867, libera a la sociedad anónima, de la concesión previa del estado.

En esta evolución observamos claramente, la forma en que la Sociedad Anónima logra independizarse de la intervención del

Estado, tanto en su creación, como en su funcionamiento, siempre y cuando sus objetivos y negocios, contaren con un carácter de licitud, lo cual es un avance significativo.

Contando con una breve reseña de los antecedentes históricos de la Sociedad Anónima, se puede comprender su definición legal la cual nos la proporciona el artículo 87 LGSM; el cual nos explica que es aquella que tiene su existencia mediante una denominación y se compone de socios, cuya obligación se encuentra limitada al pago de sus acciones.

Al hablar de una denominación, hay que hacer hincapié en que esta ha de formarse libremente, lo cual indica, que en ningún momento se exige que esta sea adecuada al objeto de la empresa, regida por la sociedad. Esta puede ser objetiva o bien puede ser conformada por el apellido o apellidos de uno o mas socios, la única limitante que se le impone, es que la denominación sea distinta a la de cualquier otra sociedad, y que después de esta se ponga la palabra sociedad anónima, o en su defecto debe ir seguida de las siglas S. A.

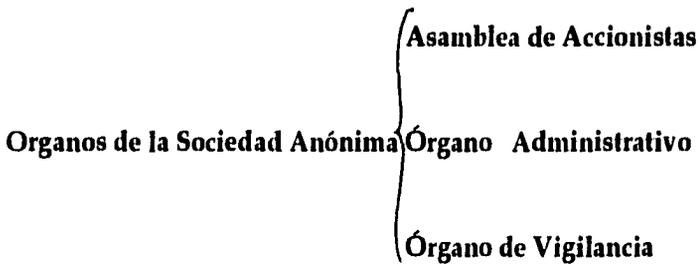
Para que una sociedad anónima se considere legalmente constituida, se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo, (actualmente dos), y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco pesos (actualmente cincuenta millones de pesos) y que este íntegramente suscrito.

III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

IV. Que sea exhibido íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.



Otro punto de relevancia, son los órganos de la sociedad anónima, puesto que constituyen la esencia de la misma.

Partiendo por el órgano supremo de la sociedad anónima, conocido como "Asamblea General de Accionistas", en la cual se reúnen aquellos accionistas que fueron legalmente convocados, para expresar la voluntad legal en los asuntos que les competen.

Se dice que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad debido a que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano social, los cuales tienen la obligación de acatar sus decisiones e instrucciones para su funcionamiento.

Para que esta se celebre se requiere de las mayorías legales establecidas.

a) Generales

I. Ordinarias

Clases de asamblea

II. Extraordinarias

b) Especiales

Precisamente en este punto cabe hacer mención de que todos aquellos acuerdos que hayan sido tomados fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas, reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que sean confirmadas por escrito.

Tanto la Asamblea General Ordinaria de Accionistas como la extraordinaria, deben reunirse en el domicilio social, en el caso de desacato de tal disposición, será considerada como nula, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

I. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA : (Artículo 181 LGSM)

- Debe reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social.

- Debe entender los asuntos incluidos en la orden del día, los cuales son:

1.- Discute, aprueba o modifica el informe del órgano administrativo y de vigilancia.

2.- Puede designar quien integrará al órgano administrativo y al órgano de vigilancia.

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios.

Además de los puntos contemplados en la orden del día, la Asamblea General Ordinaria, tiene la facultad de resolver en todo momento, sobre los tres puntos anteriores, por ser la esencia de la misma.

II. ASAMBLEA GRAL. EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

En resumen a esta le corresponde;

- a) Modificar la escritura constitutiva.**
- b) Acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles.**
- c) Decir sobre la emisión de acciones privilegiadas, de goce y de bonos.**
- d) Acuerdos para cuya adopción, la ley o el contrato social exigen una mayoría especial.**

DIFERENCIAS ENTRE AMBAS ASAMBLEAS.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

I. No necesita reunirse más de dos veces al año partiendo del punto de vista de que discute, aprueba o modifica el informe de los administradores, el cual se presenta anual mente.

II. Nombra a los miembros de el órgano administrativo y a los comisarios, cuyos cargos tienen vigencia por lo menos de un año, por este motivo no requieren reunirse sucesivamente.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

I. Puede reunirse en diversas ocasiones en un mismo año, puesto que no se sabe en que momento se necesitará modificar un estatuto de la escritura social.

II. Se reúne para tomar acuerdos en los que se requiere una mayoría especial, en los cuales no se tiene conocimiento del momento en que se requerirán

b) ASAMBLEAS ESPECIALES:

En este tipo de asambleas, se reúnen solo aquellos accionistas que cuentan con un derecho especial, como lo son los poseedores de acciones de goce, voto limitado, de trabajo, bonos de fundador, etc.

Esta tiene lugar en el supuesto caso de se lesionen los derechos de los tenedores de determinada clase de acciones, por lo cual reciben el nombre de especiales, porque su reunión únicamente atañe aquellos accionistas afectados por determinado acuerdo.

Para hacer posible la reunión de la asamblea se necesita que el órgano administrativo o en su defecto los comisarios, convoquen su celebración.

La iniciativa corresponde al órgano administrativo en el momento que lo consideren pertinente, los comisarios o cuando sea solicitado por un accionista o por un grupo de accionistas, que representen el treinta y tres por ciento de el capital social.

En el caso de que la Asamblea General Ordinaria deje de reunirse durante dos ejercicios consecutivos, la autoridad judicial puede convocar a solicitud de cualquier accionista, para realizar la aprobación del balance.

La convocatoria debe publicarse en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio social, o en su defecto en los periódicos de mayor circulación, con la anticipación requerida por los estatutos o en su defecto, quince días anteriores a la fecha señalada para su reunión.

Para que la celebración de la asamblea sea considerada legalmente valida se necesita contar con la presencia de la mitad del capital social por lo menos (Asamblea General Ordinaria), cuando se trate de Asamblea General Extraordinaria se requiere la presencia del

setenta y cinco por ciento del capital social, por lo menos, en esta puede elevarse en número de acciones mediante el contrato social, pero en ningún momento pueden ser disminuidas.

En asamblea General Ordinaria, no pueden ser aumentadas, debido a que su reunión es indispensable. Sus resoluciones serán validas siempre que se de el voto de la mayoría presente.

En caso de que no sea reunido el quórum anteriormente mencionado, se procederá a realizarse una segunda convocatoria, siguiendo las reglas de la primera.

Cuando la asamblea no haya sido convocada con todos los requisitos legales, sus resoluciones se considerarán válidas cuando cuenten con el voto favorable de todos los accionistas.

En el Caso de que no se designe la persona que dirigirá la asamblea, se entiende que esta será dirigida por el órgano administrativo.

Con las reformas en mención, ahora se permite que aquellas decisiones tomadas fuera de asamblea, tendrán la misma validez legal, que las adquiridas en asamblea, en los siguientes casos;

1.- Siempre que sean tomadas por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto.

2.- Cuando se tomen por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones de una categoría especial de que se trate.

3.- En ambos casos se exige que se realice por escito.

ORGANO ADMINISTRATIVO, aspectos de mayor importancia:

I. Los socios cuentan con la facultad de elegir la persona, a la cual delegarán la administración y representación de la sociedad.

II. La minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto cuentan con la facultad de designar a un administrador, en el caso de que sean tres.

III. El órgano administrativo ejecuta los acuerdos tomados dentro de la asamblea general, o los que se tomen fuera de ella, siempre que cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

IV. Todas las resoluciones tomadas por el consejo de administración, deben contar con la aprobación de la mayoría de las acciones con derecho a voto, y deberán asistir por lo menos la mitad de sus miembros.

V Los estatutos pueden señalar otros requisitos para ser administrador, los cuales deben ser acatados.

VI. El cargo de administrador es temporal y revocable.

VII. El presidente de el Consejo de Administración, será el consejo primeramente nombrado y a falta de este el que le siga en orden de designación.

La reforma realizada al artículo 143 LGSM facilitó la administración de la sociedad, debido a que establece que todas aquellas decisiones tomadas fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros, cuentan con la misma validez y efectos legales que si se hubieran tomado en sesión del mismo, pero deben confirmarse por escrito, lo cual puede preverse dentro de los estatutos sociales.

Anteriormente no se contaba con una agilización administrativa, ahora se ha dado una simplificación significativa.

Para que un administrador pueda inscribir su cargo en el Registro Público de Comercio, es necesario que preste la garantía correspondiente, para asegurar las responsabilidades, que pudiera contraer en el desempeño de su cargo. Este era un requisito esencial que imponía el artículo 152 y 153 LGSM, Una vez reformados esta obligación se deja a voluntad de la sociedad, puesto que solo se exigirá dicha garantía, en el caso de que así lo contemplen los

estatutos o en su defecto lo disponga la asamblea general de accionistas, si no se requiere la anterior garantía, se podrán inscribir los cargos libremente.

El tercer órgano social, es conocido con el nombre de **ORGANO DE VIGILANCIA**, el cual cuenta con diversas características;

1.- Se encuentra integrado por personas ya sean físicas o morales, que reciben el nombre de comisarios.

2.- Los comisarios tienen la obligación de vigilar permanentemente la gestión social.

3.- En el caso de que los estatutos o la asamblea lo requieran deberán prestar garantía, para inscribir su cargo en el Registro Público de Comercio.

4. Verificar que los administradores presenten un informe mensual de la situación financiera de la sociedad.

5. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria, un informe que compruebe la veracidad de la información presentada por el Consejo de Administración o Administrador Único a la misma asamblea.

6. En caso de que el consejo de administración no convoque la celebración de asamblea general ordinaria o extraordinaria, los comisarios tendrán la obligación de convocarla, también en los casos que así juzgue conveniente.

7. Asisten con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

8. Asisten con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración.

En resumen vigilan las operaciones de la sociedades, los comisarios no pueden ser dependientes de las negociación, ni parientes de los administradores.

CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE COMISARIO:

- a) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- b) Deben ser personas independientes a la negociación.
- c) Pueden ser socios o extraños.
- d) En caso de que se los exija la asamblea o los estatutos, deberán prestar garantía.
- e) Pueden ser personas físicas o morales.
- f) Las instituciones fiduciarias pueden fungir como comisarios.

9. Cuando son tres o mas comisarios, la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social, tiene derecho a elegir un comisario por lo menos.

10. El cargo de comisario tiene un carácter temporal, puesto que los estatutos señalan el periodo en que se ocuparán dicho cargo, al concluir este periodo podrá retirarse hasta que haya un sustituto.

11. Puede ser revocados por la asamblea general de accionistas sin causa justificada.

12. Los comisarios designados por la minoría, no pueden ser revocados por la mayoría, salvo se revoquen también los de la mayoría.

13. Los comisarios son retribuidos por los servicios que prestan a la sociedad.

El título mas importante de la Sociedad Anónima, es la acción, la cual es considerada como un documento representativo de los derechos de los socios. Es considerada la más importante debido a que esta otorga a su propietario el carácter de socio.

La acción puede ser nominativa, o sea aquella que se expide a favor de una persona determinada; y las de circulación restringida, que son aquellas que para ser transmitidas requieren de la aprobación del consejo de administración, o en su defecto dicho consejo designará a su comprador.

La acción es indivisible, pues si se dividiera, existirían diversidad de socios de una misma acción, en la cual se dividirían también sus derechos y obligaciones, por lo cual deben designar un representante en común de los copropietarios.

Se prohíbe a la sociedad anónima comprar sus propias acciones debido a que reduciría su capital social, y la garantía prestada para con terceros quedaría afectada. Se permite que las adquieran en casos especiales, pero deberán ponerlas a la venta dentro de los tres meses siguientes a su adquisición.

En resumen las reformas de interés, son las que se publicaron el día 11 de junio de 1992, referentes a la Sociedad Anónima.

ARTICULO. 89;

I. Que haya cinco socios como mínimo, actualmente dos socios como mínimo, y que cada socio suscriba una acción por lo menos.

La presente reforma simplificó la constitución de la sociedad y principalmente evita el prestanombismo, al disminuir el número de socios, puesto que tan solo con dos socios se puede reunir el capital social suficiente para su funcionamiento y dar cumplimiento a sus objetivos.

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, actualmente cincuenta millones de pesos, y que este íntegramente suscrito.

El actualizar económicamente el capital social de la sociedad es realmente importante, pues la cantidad que se requería anteriormente para su constitución, era utópica para dar cumplimiento a cualquier finalidad que se propusiera la sociedad.

ARTICULO 143;

Anteriormente solo las resoluciones tomadas en sesión de consejo de administración, contaban con validez legal, actualmente cuando los estatutos lo contemplen, las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros tendrán para todos sus efectos legales la misma validez que si hubieran sido adaptados en sesión de consejo, siempre que consten por escrito.

ART. 152;

Actualmente se exige a los administradores y gerentes que presten garantía en el desempeño de su cargo, solo si legalmente lo establecen los estatutos o la asamblea general.

Este punto se deja al libre albedrío de la sociedad lo cual no sucedía antes, pues dicha garantía , debía presentarse por disposición legal.

ART. 153;

Impone como requisito para la inscripción de los cargos de administradores y gerentes en el Registro Público de Comercio que se compruebe que se ha prestado la garantía correspondiente en el caso de que así lo dispongan los estatutos o lo exija la asamblea general de accionistas.

La reforma realizada a los dos artículos anteriores es de gran utilidad debido a que la garantía que se requería es de un peso o el deposito de una acción, con lo cual no se podía garantizar realmente más que algo ficticio e irrisorio.

ARTICULO 178

Menciona que la asamblea general de accionistas es el òrgano supremo de la sociedad, y todas sus resoluciones seràn cumplidas, mediante la persona que ella designe o en su defecto por el òrgano administrativo.

Sus resoluciones cuentan con un caràcter de irrevocabilidad, teniendo validez legal las que sean adoptadas por ella, lo cual nos da una explicaciòn texto del articulo anterior, en su primer pàrrafo.

Ahora con las reformas de nuestro interès se ha aregado un segundo pàrrafo, el cual da una nueva posibilidad, la cual da la misma validez a los acuerdos tomados fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, o de la categoria especial de que se trate, siempre que sean confirmados por escrito.

La presente reforma no da soluciòn alguna a ningùn problema, debido a que se obtiene el mismo resultado con el otorgamiento de cartas poder ante dos testigos.

Lo que realmente hubiera simplificado y facilitado el el procedimiento, es que las decisiones pudieran ser tomadas, mediante el voto favorable de las acciones que representen un porcentaje mayoritario e inclusive el setenta y cinco por ciento del capital social.

CAPITULO VI
6.1. CONCLUSIONES

Primeramente es de suma importancia mencionar que fueron cinco los artículos reformados, respecto a la sociedad anónima. Las reformas realizadas a ésta no la perjudicaron, por el contrario la gran mayoría la beneficiaron.

CLASIFICACION:

- I. BENERFICAS: Artículo 89, fracc. I
 (Simplificaciòn) Artículo 143
 Artículo 152

- II. COMPLEMENTARIA: Artículo 153

- III. BENEFICA: Artículo 89II
 (Necesaria)

- IV. INNECESARIA: Artículo 178

BENEFICAS

ARTICULO 89 FRACC. I.

La reducciòn del nùmero de socios en una sociedad anònima, cuenta con un caràcter de gran importancia, debido a que en la gran mayoría de los casos, no se necesita a màs de una persona para reunir el capital social requerido. Esta reforma facilita la constituciòn de la misma debido a que evita el prestanombrismo, el cual originaba diversos problemas, pues solo uno o dos socios contaban con la propiedad de la mayoría de las acciones y los restantes eran propietarios de una sola acciòn cada uno.

En realidad en muchas ocasiones nos topamos con la circunstancia, de que una sola persona cuente con la capacidad econòmica de reunir el capital social requerido legalmente para el cumplimineto de las finalidades de la sociedad, y aunque cuente con el monto necesario, debe contar con una persona con la cual asociarse, debido a que como su nombre lo indica "Sociedad Anònima", èsta se encuentra compuesta por dos o màs personas, pues al no cumplir con èste requisito esencial, simplemente la supuesta sociedad es inexistente, pues afectaria la escencia de la misma.

En este supuesto caso se observa claramente la forma en que se beneficiò a la sociedad anònima, debido a que con anterioridad a èsta reforma, dicha persona hubiera tenido que conseguir a cuatro personas en lugar de una, lo cual proporcina mayor agilidad tanto en la constituciòn de la isma como en su funcionamiento.

Se ha logrado evitar a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros el problema de conseguir a tres o cuatro personas, físicas o morales, que fueran dueños de una acciòn cada uno por lo menos, para completar los cinco accionistas anteriormente requeridos.

ARTICULO 143

En el caso de que los estatutos prevean la posibilidad de que aquellas resoluciones que sean tomadas fuera de sesiòn de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendràn la misma validez que las tomadas en sesiòn de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Encuentro que esta reforma tiene un sentido completamente adecuado y benèfico para la sociedad anònima, debido a que ya no es necesaria la reuniòn del consejo para tomar todas las resoluciones necesarias, pues siempre que se confirmen unànimemente por escrito se considera vàlida la resoluciòn, lo cual da mayor facilidad a la administraciòn de la sociedad, debido a que agiliza aquellas resoluciones del consejo de administraciòn.

ARTICULO 152

Anteriormente se exigía a los administradores y gerentes que prestaran garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

Actualmente se ha quitado una limitación impuesta en este caso a la sociedad anónima, pues solo en el supuesto caso de que los estatutos o la asamblea general de accionistas, así lo requieran será necesario prestar dicha garantía, de aquí se desprende que se ha dado libertad de elección a la misma.

Esta reforma cuenta con un carácter benéfico y además es muy atinada en virtud de que la garantía que generalmente se establecía, era por cantidades de muy poco monto (\$100-c10-\$1000-\$1 o el depósito de una acción), con lo cual no podía garantizarse absolutamente nada, era un mero formalismo legal.

COMPLEMENTARIA

ARTICULO 153

Esta disposición se encuentra clasificada como complementaria, debido a que solo será efectiva en el caso, de que una sociedad anónima, disponga que los administradores y gerentes deben prestar la garantía anteriormente mencionada (Artículo 152). En el caso de

que no se encuentre establecido el requisito anterior, los nombramientos de administradores y gerentes, podrán inscribirse libremente en el Registro Público de Comercio.

BENEFICA
(NECESARIA)

ARTICULO 89 II

Al actualizar econòmicamente al capital de la sociedad anònima considero que se le està dando mayor importancia a la misma debido a que el monto de veinticinco pesos era una cantidad ridicula, la cual debia ser incrementada, pues originalmente se creò este requisito para el cumplimiento de las finalidades u objetivos de dicha sociedad, y con la cantidad anteriormente mencionada era absurdo siquiera pensar que se cumpliera con el mäs minimo de sus objetivos, por lo cual considero que ademäs de ser una reforma necesaria es benèfica para la vida de la sociedad.

INNECESARIA
ARTICULO 178

La reforma necesaria al articulo en mención, consiste en agregar el último párrafo:

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que respresenten la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de que se trate, en su caso tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Considerando la anterior reforma como innecesaria debido a que desde que la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que los accionistas sean representados en las asambleas con cartas poder, con la limitación de que estas sean confirmadas ante dos testigos, lo cual da la solución respecto al quòrum de presencia y de voto, en el caso de sociedades anònimas de pocos accionistas (un mínimo de dos).

En el caso de sociedades que cuenten con un número importante de socios, esta reforma les resulta un tanto absurda debido a que es casi imposible conseguir la ratificación por escrito de todos los accionistas.

Lo que hubiera sido realmente importante, para lograr una agilización en todas aquellas resoluciones importantes o urgentes, es que se hubiera permitido que estas se tomaran mediante el voto de un porcentaje mayoritario del capital social.

6.2 BIBLIOGRAFIA.

- 1.- GALINDO; Garfias Ignacio, Responsabilidad Civil de los Administradores, Editorial Porrúa.
- 2.- BRUNETTI; Antonio, Tratado del derecho de las Sociedades Editorial Hispano Americana.
- 3.- VASQUEZ; del Mercado, Asambleas y Fusión de las Sociedades, Editorial Porrúa.
- 4.- MUÑIZ; Doc. Luis Derecho Mercantil, Cardenas Editor y distribuidor.
- 5.- GUIRAO; Miguel N., Fusión de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa.
- 6.- CERVANTES; Alhumada Raúl, Derecho MERCANTIL, Editorial Porrúa.
- 7.- RODRIGUEZ; y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa.
- 8.- MANTILLA; Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa.

9.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

**10.- Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas el día
11 de Junio de 1992.**